



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Cuernavaca, Morelos, a nueve de junio del dos mil

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **481/2018**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre la Acción Reivindicatoria, promovido por la moral denominada **\*\*\*\*\***, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Tercer Secretaría de este Juzgado, y;

**RESULTANDO:**

**Antecedentes.-** De las constancias que obran dentro de los autos del presente expediente se desprende lo siguiente:

**1.- Presentación de la demanda.-** Mediante escrito presentado el ocho de octubre del dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno toco conocer a este Juzgado, compareció la moral denominada **\*\*\*\*\***, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **\*\*\*\*\***, demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** contra **\*\*\*\*\***, las pretensiones que asienta en su escrito inicial de demanda, adujo como hechos los que menciona en dicho escrito, mismas que en obvio de repeticiones ociosas en este acto se dan por íntegramente reproducidos para todos los efectos legales a que haya lugar; en el mismo escrito invocó los preceptos legales que consideró aplicables.

**2.- Admisión.-** Por auto de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite su demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó emplazar a juicio a la demandada **\*\*\*\*\***, para que dentro del plazo legal de diez días contestara la demanda entablada en su contra, decretándose apercibimiento de ley en caso de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incumplimiento, asimismo se le dijo por cuanto a la medida provisional que solicitaba el actor, una vez que proporcionara el folio electrónico inmobiliario se acordaría lo que en derecho procediera.

**3.- Exhibición de Documental.-** Mediante escrito presentado el veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, la parte actora \*\*\*\*\*, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas \*\*\*\*\*, exhibió la documental consistente en escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*; recayendo al mismo auto de veintinueve del citado mes y año, mediante el cual se tuvo por exhibida dicha documental con la que se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada \*\*\*\*\*, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**4.- Emplazamiento.-** Mediante comparecencia ante este Juzgado de fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, fue emplazada a juicio la demandada \*\*\*\*\*, por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado.

**5.- Contestación y Reconvención.-** A través de escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el día cinco de febrero del dos mil diecinueve, se apersonó la demandada \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda entablada en su contra, y oponiendo la reconvención contra \*\*\*\*\*, a través de su quien legalmente la representara; recayendo al mismo auto dictado el once de febrero del citado año, mediante el que previa la certificación correspondiente, se tuvo por presentada a la demandada de mérito dando contestación a la demanda entablada en su contra, en tiempo y forma, oponiendo defensas y excepciones que hizo valer, con la que se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestar lo que a su derecho correspondiera, y por otra parte, se admitió a trámite la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

reconvención planteada por la misma, y se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada reconvencionista moral denominada **\*\*\*\*\***, a través de quien legalmente la representara, para que dentro del plazo legal de seis días diera contestación a la demanda reconvencional entablada en su contra.

**6.- Emplazamiento reconvención.-** Mediante comparecencia voluntaria ante este Juzgado de fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, fue emplazada a juicio la parte demandada reconvencionista moral denominada **\*\*\*\*\***, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **\*\*\*\*\***, y por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado.

**7.- Contestación a la Reconvención.-** A través de escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, la parte demandada reconvencionista **\*\*\*\*\***, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **\*\*\*\*\***, da contestación a la demanda reconvencional entablada en su contra; recayendo al mismo auto dictado el once de febrero del citado año, mediante el que previa la certificación correspondiente, se tuvo por presentada a la demandada de mérito dando contestación a la demanda entablada en su contra, en tiempo y forma, oponiendo defensas y excepciones que hizo valer, con la que se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestar lo que a su derecho correspondiera; asimismo y toda vez que opuso dicha parte la excepción de previo y especial pronunciamiento de litispendencia respecto al expediente diverso número **200/2018**, radicado en la Tercer Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito judicial en el Estado de Morelos, se ordenó practicar inspección judicial en el citado expediente por conducto de la actuaría adscrita a este Juzgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**8.- Inspección judicial.-** El cinco de marzo del dos mil diecinueve, se practicó la inspección judicial en los autos del expediente diverso número **200/2018**, radicado en la Tercer Secretaria del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito judicial en el Estado de Morelos, por conducto de la actuario adscrita a este Juzgado.

**9.- Desahogo de vista.-** Por auto dictado el ocho de marzo del dos mil diecinueve, previa certificación secretarial hecha, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte demandada en lo principal actora reconvencionista **\*\*\*\*\***, desahogando la vista ordenada en auto diverso de veintidós de febrero del dos mil diecinueve, teniéndole por hechas sus manifestaciones que hizo valer para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, respecto de la contestación a la reconvención realizada por la parte demandada reconvencionista **\*\*\*\*\***, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **\*\*\*\*\***; por lo que al encontrarse fijada la litis en el presente asunto, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración correspondiente.

**10.- Audiencia.-** El trece de mayo del año dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración a que se refiere el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes a pesar de estar legal y oportunamente citados a dicha audiencia, por lo que previamente analizada la legitimación de las partes, se depuró el procedimiento y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de ocho días para las partes.

**11.- Admisión pruebas.-** Abierto el juicio a prueba, la parte actora **\*\*\*\*\***, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **\*\*\*\*\***, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, registrado con el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número de cuenta 5682, ofreció como elementos de convicción los siguientes: confesional a cargo de la demandada \*\*\*\*\* , las pruebas documentales públicas exhibidas en autos marcadas con los números 2 y 3 de dicho escrito, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se admitieron en sus términos con citación de la contraria las que así procedieron por auto dictado el veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio.

**12.- Recurso de revocación.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado el seis de junio del dos mil diecinueve, registrado con el número de cuenta **6494**, el abogado patrono de la parte demandada en lo principal actora reconvencionista \*\*\*\*\* , solicitó que se glosara a los autos el escrito que presentó el día veintisiete de mayo del citado año, en el que por error asentó en el rubro un numero diverso en el juicio, pero en el mismo exhibía pruebas a favor de su representada en el presente juicio; recayendo a dicho escrito auto de diez de junio del dos mil diecinueve, mediante el cual se negó su petición, y se le dijo que se estuviera a la certificación realizada en auto de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve. Inconforme con tal determinación la parte demandada en lo principal actora reconvencionista \*\*\*\*\* , interpuso recurso de revocación en contra de la misma, admitiéndose por auto de diecinueve de junio del multicitado año, ordenado dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del mencionado recurso de revocación.

**13.- Interposición de recurso.-** Por auto dictado el veinte de junio del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de apelación en efecto preventivo contra el auto dictado el diez de junio del citado año, interpuesto por el abogado

patrono de la parte demandada en lo principal actora reconvencionista \*\*\*\*\*, el cual se dijo que debería reiterar en el momento procesal oportuno.

**14.- Desahogo de vista.-** Por auto dictado el uno de julio del dos mil diecinueve, previa certificación secretarial hecha, se tuvo por presentado a la parte actora en lo principal demandado reconvencionista moral denominada \*\*\*\*\*, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas \*\*\*\*\*, desahogando la vista ordenada en auto diverso de diecinueve de junio del dos mil diecinueve, teniéndole por hechas sus manifestaciones que hizo valer para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, respecto al recurso de revocación interpuesto por su contraria, y al así permitirlo los autos se turnaron los mismos para dictar sentencia interlocutoria en el mismo.

**15.- Ofrecimiento y Admisión pruebas.-** El dos de junio del dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora en lo principal demandada reconvencionista \*\*\*\*\*, a través de quien legalmente lo representara, ordenándose su desahogo en la fecha señalada para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio, y por cuanto a las pruebas documentales que exhibió dicha parte mediante escrito registrado con el número de cuenta 7600, se le dijo a la misma que no ha lugar a admitir dichas pruebas al no haber sido ofrecidas las mismas en tiempo.

**16.- Sentencia interlocutoria.-** El tres de julio del dos mil diecinueve, se dictó resolución en la que se resolvió el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la parte demandada en lo principal actora reconvencionista \*\*\*\*\*, en la que se determinó fundado el mismo, y se **revocó** el auto dictado el diez de junio del dos mil diecinueve, mediante el cual se negó su petición, de que se glosara y trajeara a la vista de los presente autos el escrito que presentó el día veintisiete de mayo del citado año, en el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que por error asentó en el rubro un número diverso en el juicio, pero en el mismo exhibía pruebas a favor de su representada en el presente juicio, y se dictó otro en el que se mandó agregar a los autos dicho escrito, y proveer el mismo, sin embargo atendiendo a la certificación realizada en dicho auto, se le dijo a la citada parte demandada en lo principal actora reconvencionista que no ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas en dicho escrito, al ser notoriamente extemporánea su presentación, en virtud de que el juez no debe suplir de oficio la omisión en que ocurren las partes cuando estas dejan de cumplir con sus cargas procesales en los plazos establecidos en la ley.

**17.- Audiencia de pruebas y alegatos.-** El dos de septiembre del dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio, en la que se hizo constar que compareció a la misma la parte actora en lo principal demandada reconvencionista \*\*\*\*\*, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas \*\*\*\*\*, la parte demandada \*\*\*\*\*, asistida de su abogado patrono, y al encontrarse preparada dicha audiencia, se procedió al desahogo de las pruebas que se encontraban debidamente preparadas siendo estas: la confesional a cargo de la parte demandada en lo principal actora reconvencionista \*\*\*\*\*, la confesional y declaración de parte a cargo de la actora en lo principal demandada reconvencionista \*\*\*\*\*, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas \*\*\*\*\*, en sus términos, posterior a ello, al encontrarse pruebas pendientes que desahogar las cuales requerían previa y especial preparación se señaló fecha para la continuación de dicha audiencia; la que se desahogó el día catorce de octubre del dos mil diecinueve, en la que se hizo constar la incomparecencia de ambas partes en el juicio, ni de persona que legalmente las representara en el presente

juicio, no obstante de que se encontraban debidamente notificadas, y al no existir prueba pendiente que desahogar se pasó a la etapa de alegatos correspondiente, y ante la incomparecencia de las partes, se declaró perdido su derecho para expresar los mismos, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó para oír sentencia definitiva en el presente asunto; sin embargo mediante auto dictado el veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la citación para sentencia ordenada, y para estar en condiciones de resolver la excepción de litispendencia opuesta por la parte actora en lo principal demandada reconvencionista **\*\*\*\*\***, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **\*\*\*\*\***, mediante escrito de contestación de demanda reconvencional, en relación al expediente diverso número **200/2018**, radicado en la Tercer Secretaria del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito judicial en el Estado de Morelos, se ordenó girar oficio al citado juzgado para que informara el estado actual que guardaba el expediente de referencia, y en caso de haber remitido sentencia definitiva, remitiera a esta autoridad copia certificada de la misma, así como del auto que la declare ejecutoriada.

**18.- Informe.-** Mediante oficio número 35, presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el nueve de enero del dos mil veintiuno, la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito judicial en el Estado de Morelos, informo que la misma remitió los autos originales del expediente diverso número **200/2018**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **\*\*\*\*\***, contra la moral denominada **\*\*\*\*\***, radicado en la Tercer Secretaria de dicho Juzgado, a la Magistrada Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para substanciar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandada en dicho juicio, contra la sentencia definitiva dictada el catorce de octubre del dos mil





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

diecinueve; recayendo al citado informe auto de diez de enero del dos mil veinte, mediante el cual se le tuvo por rendido dicho informe y se ordenó glosar a los autos para que obrara como correspondiera.

**19.- Exhibición Documental.-** Por auto dictado el dieciocho de febrero del dos mil veinte, se tuvo por presentada al abogado patrono de la parte demandada en lo principal actora reconvencionista \*\*\*\*\* , exhibiendo la documental pública consistente en las copias certificadas de la sentencia definitiva dictada el catorce de octubre del dos mil diecinueve, en los autos del juicio diverso **200/2018**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* , contra la moral denominada \*\*\*\*\* , radicado en la Tercer Secretaria del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito judicial en el Estado de Morelos, mismas que se ordenaron glosar a los autos para que obraran como correspondiera y surtieran los efectos legales a que hubiera lugar; asimismo se ordenó girar oficio recordatorio al mencionado Juzgado para que informara a esta autoridad en cuanto regresaran los autos del mencionado juicio a dicho juzgado, del Tribunal de Alzada, para estar en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

**20.- Informe.-** Mediante oficio número 1453, presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el doce de noviembre del dos mil veintiuno, la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito judicial en el Estado de Morelos, informo que en el expediente diverso número **200/2018**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* , contra la moral denominada \*\*\*\*\* , radicado en la Tercer Secretaria de dicho Juzgado, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandada en dicho juicio, contra la sentencia definitiva dictada el catorce de octubre del dos mil diecinueve; y remite copias certificadas tanto de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la sentencia definitiva en dicho juicio, como de la resolución emitida en el toca civil número 1170/2019-8, recayendo al citado informe auto de dieciocho de noviembre del dos mil veinte, mediante el cual se le tuvo por rendido dicho informe y se ordenó glosar a los autos para que obrara como correspondiera y por así permitirlo el estado procesal de los autos se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria respecto de la excepción de litispendencia opuesta por la parte actora en lo principal demandada reconvencionista **\*\*\*\*\***, en su escrito de contestación de demanda reconvencional.

**21.- Resolución interlocutoria.-** El veintitrés de noviembre del dos mil veinte, se resolvió la excepción de litispendencia opuesta por la parte actora en lo principal demandada reconvencionista **\*\*\*\*\***, en su escrito de contestación de demanda reconvencional, declarándose infundada la misma por las razones expuestas en la parte considerativa de dicha resolución.

**22.- Citación para sentencia.-** Por auto dictado el dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, y por así permitirlo el estado procesal de los autos se citó a las partes para oír sentencia definitiva en el presente juicio, resolución que ahora se dicta al tenor del siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Competencia y vía.-** En primer término se procede al estudio de la **competencia** de este Juzgado para resolver el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que señala:

*“Artículo 18.-Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, se debe precisar lo dispuesto por el artículo **23** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

*"Artículo 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".*

Así, por lo que se refiere a la competencia por materia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **29** del Ordenamiento Legal antes invocado que a la letra dice:

*"Artículo 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar",*

Por tanto, este Juzgado resulta competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil al ejercitarse el juicio **ORDINARIA CIVIL** sobre la **ACCIÓN REIVINDICATORIA y en vía de reconvencción** la acción ejercitada es la de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y/O USUCAPIO**. Asimismo por cuanto a la competencia por razón de la cuantía, este Juzgado es **competente** para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos **30** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos; por lo que respecta a la competencia por razón del grado, igualmente es competente para conocer este Juzgado, ya que el presente asunto se encuentra en primera instancia y por último, tratándose de la competencia por razón del territorio, se debe precisar lo dispuesto por el artículo **34** fracción **III** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que literalmente dice:

*"Artículo 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: ... III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones*

*territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio...".*

Hipótesis que tiene aplicación en este asunto, pues el objeto del presente juicio consistente en el bien inmueble identificado como **\*\*\*\*\***, y/o **\*\*\*\*\***, se encuentra ubicado donde esta autoridad ejerce jurisdicción; en consecuencia, este Juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio al actualizarse como ya se dijo la hipótesis legal, aunado a lo anterior, ninguna de las partes impugnó dicha competencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis emitida en la Novena Época, con número de Registro: 168719, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Octubre de 2008, materia Común, Tesis: II.T.38 K, página 2320, bajo el rubro y texto siguiente:

**"...COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** *La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo..."*

Asimismo y por cuanto a la **vía** en la cual la parte actora reclama sus pretensiones, lo anterior por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis emitida en la Novena Época, con número de Registro 178665, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005, materia Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, página 576, bajo el rubro y texto siguiente:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben

*tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente..."*

Así, una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida por el actor es la correcta**, pues el artículo **668** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos establece la procedencia de esta **vía** en la tramitación de los juicios reivindicatorios, pues literalmente refiere lo siguiente:

**"ARTICULO 668.-** *Vía en que se resuelven los juicios reivindicatorios. Los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la **vía ordinaria**, teniendo aplicación, además, las reglas de este Capítulo."*

**II.- Legitimación.-** En seguida se procede al estudio de la **legitimación procesal** de las partes que intervienen en el presente asunto, por ser una obligación de la Suscrita Juzgadora para ser estudiada por cuestión de la técnica jurídica en sentencia definitiva, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **191** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**"Artículo 191.- LEGITIMACIÓN Y SUBSTITUCIÓN PROCESAL.** *Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...*".

En ese sentido, se determina que la legitimación procesal **se encuentra plenamente acreditada**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **664<sup>1</sup>** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, toda vez que se advierte que en el presente asunto, compareció la moral denominada **\*\*\*\*\***, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **\*\*\*\*\***, y exhibió la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\***, en la que consta el **contrato privado de compraventa** que celebran por una parte como **vendedores** los señores **\*\*\*\*\*** e **\*\*\*\*\***, este último representado por el señor **\*\*\*\*\***, y de la otra parte como **compradora** la empresa mercantil moral denominada **\*\*\*\*\***, representada por su administradora señora **\*\*\*\*\***, respecto de los predios marcados con los números **\*\*\*\*\***, este último predio formado por los lotes **\*\*\*\*\***, que fueron fusionados para formar una unidad topográfica, ubicados dichos en el **\*\*\*\*\***, con las superficies, medidas y colindancias descritas en los antecedentes segundo y cuarto de dicho instrumento.

Asimismo, la parte actora exhibió la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la escritura pública número **\*\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\***, otorgada ante el Notario Público número **\*\*\*\*\***, en la que consta el **contrato privado de compraventa** celebrado por una parte como **vendedores** los vendedores señores **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, y por otra parte, en su carácter de **compradora** la

<sup>1</sup> ARTICULO 664.- Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra: I.- El poseedor originario; II.- El poseedor con título derivado; III.- El simple detentador; y, IV.- El que ya no posee, pero que poseyó. El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño. El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante. El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

compañía denominada \*\*\*\*\*, representada por su apoderado legal, respecto de la Fracción de Terreno identificado como\*\*\*\*\*, con superficie de cuatro mil cuarenta y tres metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias descritas en dicho instrumento público.

De igual manera, la parte actora exhibió la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, otorgada ante el Notario Público número \*\*\*\*\*, en la que consta, entre otros actos jurídicos, el de la **constitución del régimen de propiedad en condominio denominado \*\*\*\*\*** que se formaliza a solicitud del señor Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado General de la Sociedad Mercantil \*\*\*\*\*, en el cual consta que fueron **fusionados** los lotes de terrenos marcados con los números \*\*\*\*\*, el Segundo formado por los lotes, \*\*\*\*\*, que fueron fusionados para formar una unidad topográfica, todos ellos a fin de formar una sola unidad Tipográfica en Conjunto con superficie de 35,736 metros 81 centímetros cuadrados, cuya superficie, medidas y colindancias, se encuentran descritas en dicha escritura, asimismo consta que para los efectos del régimen de propiedad del **conjunto habitacional denominado \*\*\*\*\***, se divide en \*\*\*\*\* , compuesto de TRES MODULOS, identificados con las letras \*\*\*\*\*, encontrándose en la ficha descriptiva de dicho instrumento público, identificada la constitución de inmueble objeto del presente juicio identificado como \*\*\*\*\*, y/o \*\*\*\*\* **en** \*\*\*\*\*.

Y por último, exhibió la parte actora anexa a su escrito inicial de demanda el certificado de libertad o de gravamen, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, expedido por \*\*\*\*\*, Registrador del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con folio real \*\*\*\*\*, en el que consta que aparece como **propietario** del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con una superficie de 73.25 metros cuadrados, la moral denominada \*\*\*\*\*

Documentales públicas a la que se le confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos **437 , 490 y 491** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, con las que acredita su legitimación procesal activa a que se refiere los ordinales **179, 191 y 664** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al acreditarse que la parte actora moral denominada **\*\*\*\*\***, **es propietario del bien inmueble materia del presente asunto.**

Ahora bien, por cuanto a la legitimación procesal pasiva de la parte demandada **\*\*\*\*\***, la misma se acredita con su escrito de contestación de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el cinco de febrero del dos mil diecinueve, registrado con el número de cuenta **1285**, en la que **reconoce y confiesa expresamente** estar en posesión del inmueble del que se le demanda la reivindicación materia del presente asunto, y con la que se deduce desde luego la legitimación procesal pasiva, por tanto encuadra dentro de la hipótesis prevista por el precepto **664** del dispositivo legal en referencia, lo anterior sin perjuicio del análisis posterior de la acción ejercitada, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia o no de la acción misma.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis emitida en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97., página: 351, bajo el siguiente rubro y texto:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad*

*causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

De igual forma, es aplicable a lo anterior el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis jurisprudencial emitida en la Novena Época, con número de Registro 169271, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008, materia Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, página: 1600, bajo el siguiente rubro y texto:

**"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*

Por otra parte, la **personalidad** con la que se apersono al presente juicio **\*\*\*\*\***, de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la parte actora, mora denominada **\*\*\*\*\***, se encuentra acreditada con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la escritura pública **\*\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\***, pasada ante el **\*\*\*\*\***, en la que consta el Poder General para pleitos y cobranzas con facultades especiales que otorga la moral denominada **\*\*\*\*\***, a favor de entre otros **\*\*\*\*\***.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Documental pública a la que se le confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos **437 fracción I y 490** del Código Procesal Civil en vigor, al ser un documento público expedido por un funcionario público en uso de las facultades concedidas en la ley, y que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo **491** del mencionado Código Procesal, y la que resulta **eficaz** para acreditar la **personalidad** con la que compareció al presente juicio **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la parte actora, mora denominada **\*\*\*\*\***, y con la que puso en movimiento a este órgano jurisdiccional, en nombre de su poderdante.

**III.- Estudio de Oficio Cosa Juzgada Refleja.-** Ahora bien, tomando en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número de registro digital: 161662, Novena Época, materia Civil, Común, Tesis: 1a./J. 52/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, bajo el rubro: "**COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES<sup>2</sup>.**", estimó que el deber del Juzgador de **analizar de oficio** la **cosa juzgada** se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, **de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido,**

<sup>2</sup> COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgüín. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

**evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.**

Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, **en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia**, pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas **obligan** al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Máxime que la **cosa juzgada refleja**, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, tal y como así lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Jurisprudencia**, emitida por visible en la página 136, XXXIII, Abril de 2011, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, cuyo contenido ordena:

**“COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 197/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.*



*Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once."*

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en atención a que la **cosa Juzgada refleja** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la integridad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos y tiene por objeto primordial proporcionar certeza jurídica respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, la eficacia refleja robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Por lo tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada son:

- a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;**
- b) **La existencia de otro proceso en trámite;**
- c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;**
- d) **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;**
- e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;**

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;

g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Bajo esa premisa, para el estudio de oficio de la **cosa juzgada refleja** que nos ocupa, es menester señalar al respecto el marco legal aplicable en torno a dicha hipótesis legal, por lo que tenemos que el artículo **511** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, dice:

**“DETERMINACIÓN DE LA COSA JUZGADA.** Se considera pasada en autoridad de cosa Juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.”.

Por su parte el numeral **515** del mismo ordenamiento en cita, señala:

**“ARTICULO 515.- PRETENSIÓN Y DEFENSA DE COSA JUZGADA.** La cosa juzgada produce pretensión y contrapretensión o defensa en contra de las siguientes personas:

I.- Las partes principales que contendieron y contra los terceristas llamados legalmente a juicio;

II.- Los causahabientes de los que litigaron y a los que están unidos a ellos por solidaridad e indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho de exigirlos u obligación de satisfacerlas;

III.- Los terceros aunque no hubieren controvertido ni sean causahabientes, en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, a menos de que el tercero demuestre que hubo colusión para perjudicarlo; y,

IV.- Los socios con responsabilidad solidaria respecto de la sentencia que se pronuncie en contra de la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones en favor de terceros, aunque los socios no hayan litigado.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El artículo **517** del ordenamiento legal invocado, determina:

**“ARTICULO 517.- Cosa juzgada**, es aplicable a todos los juicios. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a todos los juicios que este Código establece, salvo en los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario.”

Bajo la premisa legal antes citada tenemos que artículo **511** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto; dicha figura jurídica, puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, que se da cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

Precisándose que con la **eficacia refleja de la cosa juzgada** se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente

unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades **sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

En este sentido tenemos, y bajo los citados razonamientos jurídicos, la suscrita observa que en el presente juicio se puede advertir la posible existencia y configuración de la figura jurídica de **cosa juzgada refleja** con la existencia del juicio diverso número **200/2018**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **\*\*\*\*\***, contra la moral denominada **\*\*\*\*\***, radicado en la Tercer Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el cual **versa sobre el mismo bien inmueble que es materia de este Juicio**, y en la que se dictó sentencia definitiva el catorce de octubre del dos mil diecinueve, misma que fue confirmada por la Primer Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Toca Civil Número





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**1170/19-8**, mediante resolución dictada el seis de marzo del dos mil veinte. Situación que se desprende de las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistente en las copias certificadas de las citadas resoluciones que fueron remitidas a esta autoridad mediante oficio número 1453 de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Documentales públicas a las que se le confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos **437 y 490** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, al cumplir con los requisitos establecidos en el citado artículo **437**, y que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo **491** del Código en comento, y que resultan eficaces para acreditar la existencia de un juicio diverso número **200/2018**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** en el que existe concurrencia de las mismas partes en el presente juicio, y del bien inmueble objeto del mismo, y en el que ya existe una sentencia definitiva confirmada por el Tribunal de Alzada, que constituye **cosa juzgada**.

Por lo que a efecto de analizar si **se actualiza la cosa juzgada refleja**, es pertinente señalar que en el presente juicio **481/2018**, radicado en la Tercer Secretaria de este Juzgado, la parte actora **\*\*\*\*\***, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **\*\*\*\*\***, promueve en la vía ordinaria civil contra **\*\*\*\*\***, las siguientes prestaciones:

*"...1.- La declaración judicial en el sentido que **\*\*\*\*\*** tiene el pleno dominio sobre el **inmueble denominado registrado catastralmente como \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\***, el cual cuenta con superficie de 73.25 metros cuadrados, superficie de departamento 60.75 metros cuadrados, superficie de estacionamiento 12.50 metros cuadrados y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:*

*Colindancias departamento:*

*AL SUR PONIENTE- En 100 metro, con \*\*\*\*\*.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AL SUR ORIENTE-En 3.65 metros con \*\*\*\*\*.  
AL SUR PONIENTE-En 220 metros con vacío.  
AL NOR PONIENTE-En 180 metros con vacío.  
AL SUR PONIENTE-En 1.20 metros con vacío.  
AL SUR ORIENTE-en 0.70 metros con vacío.  
AL SUR PONIENTE en 1.90 metros con vacío.  
AL NOR PONIENTE-en 3.70 Metros con \*\*\*\*\*  
AL NOR ORIENTE-con 0.85 metros con \*\*\*\*\*  
AL NOR PONIENTE en 30 metros con \*\*\*\*\*  
AL SUR PONIENTE en 5 metros con \*\*\*\*\*  
AL NOR PONIENTE-4.70 metros con \*\*\*\*\*  
AL NOR ORIENTE 1.80 metros con vacío  
AL SUR ORIENTE-en 0.70 metros con vacío  
AL NOR ORIENTE-n 1.20 metros con vacío  
AL NOR PONIENTE en 3.25 metros con vacío  
AL NOR ORIENTE en 3.00 metros con vacío  
AL SUR ORIENTE en 9.00 metros con\*\*\*\*\*:  
ARRIBA Con departamento \*\*\*\*\*  
ABAJO Con \*\*\*\*\*  
CAJON DE ESTACIONAMIENTO No. \*\*\*\*\*

2.- La reivindicación del inmueble descrito en el apartado anterior y por consiguiente su entrega desocupación.

3.- La desocupación y entrega que deberán hacer el demandado del inmueble antes mencionado con sus frutos civiles y naturales.

4.- El pago de los gastos y cortas que se originen con motivo del presente juicio."

Al respecto el actor \*\*\*\*\* , a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas \*\*\*\*\* , funda las citadas pretensiones en que es propietario del citado bien inmueble, y que la demandada \*\*\*\*\* , con menoscabo de la posesión de su mandante, sin autorización de ninguna especie y por lo tanto lesionando el derecho de propiedad de su mandante, desde hace aproximadamente tres años ocupa el inmueble cuya reivindicación se reclama, y que a pesar de actos extrajudiciales tendentes a recuperar el dominio del inmueble en cita, no les ha sido posible, motivo por el cual ejercitan dicha acción reivindicatoria.

Por su parte la demandada \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el día cinco de febrero del dos mil diecinueve, dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo defensas y excepciones, y manifestó que las pretensiones que le reclama \*\*\*\*\* , a través de su



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Apoderado General para Pleitos y Cobranzas \*\*\*\*\*, son totalmente improcedente, puesto que resulta ser una declaración falsa, toda vez de que refiere que con fecha veinte de marzo del año de mil novecientos ochenta y seis, celebro contrato de compraventa con la parte actora, **respecto del \*\*\*\*\***, inmueble también conocido como el \*\*\*\*\*, inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, con número \*\*\*\*\* contrato que refiere fue celebrado con el Licenciado \*\*\*\*\* , quien en dicha fecha era representante y/o apoderado legal la parte actora \*\*\*\*\* , por tal motivo dichas pretensiones son improcedentes, puesto que este inmueble salió del patrimonio de la actora, y la misma lo transmitió mediante en un contrato privado de compraventa, como se aprecia de la literalidad de las cláusulas plasmadas en el citado contrato, y que de su interpretación se acredita el acto de compraventa puro, efectuado entre la suscrita y la aquí parte actora, lo cual será debidamente probado dentro de su etapa procesal oportuna, no obstante los documentos que se allegan a juicio.

Asimismo, la citada demandada en el citado escrito promovió en **RECONVENCIÓN** la acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y/O USUCAPIO**, contra \*\*\*\*\* , a través de quien legalmente la representara, en el que reclama las siguientes pretensiones:

**"A).- Se declare judicialmente que la prescripción se ha consumado a favor de la parte actora reconvenista del \*\*\*\*\***, **inmueble también conocido como el \*\*\*\*\***, inmueble que cuenta con una superficie de 73.25 metros cuadrados, superficie que se divide en un departamento con 60.75 metros cuadrados, y con una superficie de estacionamiento de 12.50 mt<sup>2</sup>, inmueble que cuenta con la siguientes medidas y colindancias: Colindancias departamento: AL SUR PONIENTE.- En 1.00 metros, \*\*\*\*\*; En 2.20 metros con vacío; AL NOR PONIENTE.- En 1.80 metros con vacío; AL SUR PONIENTE. AL SUR ORIENTE.- EN 3.65 metros con \*\*\*\*\*; AL SUR PONIENTE. En 1.20 metros con vacío; AL SUR ORIENTE.- En 0.70 metros con vacío; AL SUR PONIENTE.-En 1.90 metros con vacío; AL NOR PONIENTE.- En 3.70 metros con \*\*\*\*\*; AL NORORIENTE.-con 0.85 metros con \*\*\*\*\*; AL NOR PONIENTE.- En 0.30 metros con \*\*\*\*\*; AL SUR

PONIENTE.- En 0.85 metros con \*\*\*\*\*; AL NOR PONIENTE.-en 4.70 metros con \*\*\*\*\*. AL NOR ORIENTE-EN 1.80 metros con vacío; AL SUR ORIENTE.- En 0.70 metros con vacío; AL NOR ORIENTE.- En 1.20 metros con vacío; AL NOR PONIENTE.- En 3.25 metros con vacío; AL NOR ORIENTE- En 3.00 metros con vacío; AL NOR ORIENTE.- En 9.00 metros con \*\*\*\*\*; ARRIBA con departamento \*\*\*\*\*; ABAJO con \*\*\*\*\*; CAJON DE ESTACIONAMIENTO No \*\*\*\*\*, inmueble **inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, con número de \*\*\*\*\*.**

**B).** Se declare judicialmente que ha operado prescripción adquisitiva a favor de la parte actora reconvenista del \*\*\*\*\*, inmueble también conocido como el \*\*\*\*\* identificado como \*\*\*\*\*, inmueble que cuenta con una superficie de 73.25 metros cuadrados, superficie que se divide en un departamento con 60.75 metros cuadrados, y con una superficie de estacionamiento de 12.50 mt<sup>2</sup>, inmueble que cuenta con la siguientes medidas y colindancias: Colindancias departamento: AL SUR PONIENTE.- En 1.00 metros, \*\*\*\*\*; AL SUR ORIENTE- EN 3.65 metros con \*\*\*\*\*; AL SUR PONIENTE En 2.20 metros con vacío; AL NOR PONIENTE- En 1.80 metros con vacío; AL SUR PONIENTE En 1.20 metros con vacío; AL SUR ORIENTE.- En 0.70 metros con vacío; AL SUR PONIENTE-En 1.90 metros con vacío; AL NOR PONIENTE.- En 3.70 metros con \*\*\*\*\*; AL NOR ORIENTE.- con 0.85 metros con \*\*\*\*\*; AL NOR PONIENTE.- En 0.30 metros con \*\*\*\*\*; AL SUR PONIENTE. En 0.85 metros con \*\*\*\*\*; AL NOR PONIENTE.-en 4.70 metros con \*\*\*\*\*. AL NOR ORIENTE EN 1.80 metros con vacío; AL SUR ORIENTE.- En 0.70 metros con vacío; AL NOR ORIENTE.- En 1.20 metros con vacío; AL NOR PONIENTE.- En 3.25 metros con vacío; AL NOR ORIENTE.- En 3.00 metros con vacío; AL NOR ORIENTE.- En 9.00 metros con \*\*\*\*\*; ARRIBA con departamento \*\*\*\*\*; ABAJO con \*\*\*\*\*; CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO No \*\*\*\*\*, inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, con número de \*\*\*\*\*.

c) Se declare judicialmente que la parte actora reconvenista es propietaria del predio descrito en los inciso a y b que anteceden.

D) El pago de gastos y costas que general el trámite de este asunto.

**DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.**

a). Se ordene la cancelación del folio real y/o folio electrónico Inmobiliario \*\*\*\*\*.

b). Se ordene inscripción de sentencia que se dicte en este juicio, y se registre bajo un nuevo folio a nombre de la actora reconvenista."



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así las cosas, como ya se estableció en líneas precedentes obran en autos las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistente en las copias certificadas del juicio diverso número **200/2018**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **\*\*\*\*\***, contra la moral denominada **\*\*\*\*\***, radicado en la Tercer Secretaria del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el que la citada actora reclama a **\*\*\*\*\***, las siguientes pretensiones:

*"...A.- La declaración judicial de validez para los fines perseguidos en el presente juicio, del contrato de compraventa que ampara los derechos que se persiguen en la litis.*

*B.- Como consecuencia de lo anterior el otorgamiento por el demandado ante Notario Público, de la **ESCRITURA** respecto del **\*\*\*\*\***, el cual se adquirió mediante contrato de compraventa y por error y falta de conocimientos de las partes se asentó erróneamente **"DATOS DEL SOLICITANTE"**.*

*C. La declaración judicial que soy la legítima propietaria y posesionaria del inmueble materia del presente juicio.*

*D.- El pago de gastos y costas que genere el presente juicio."*

Juicio en el que se advierte se dictó **sentencia definitiva** el **catorce de octubre del dos mil diecinueve**, en la que se determinó lo siguiente:

*"...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente asunto y la vía elegida es la correcta.*

*SEGUNDO.- La parte actora **\*\*\*\*\***, acredito la acción que dedujo contra quien no justifico las defensas y excepciones que hizo valer, en consecuencia;*

*TERCERO.- Resulta fundad la acción de cumplimiento de contrato ejercitada por **\*\*\*\*\***, y por ende se condena a la demandada **\*\*\*\*\***, al otorgamiento y firma de escritura del **\*\*\*\*\***, ante el notario público que designe la actora, por lo que una vez que tenga conocimiento de la Notaria designada por la actora, se concede al demandado, para tal fin un término de **CINCO DIAS contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, a fin de no vulnerar sus garantías de audiencia y legalidad, apercibido que en caso omiso, la suscrita Juzgadora la firmara en su rebeldía.***

**CUARTO.-** Respecto a la pretensión marcada por la actora con el inciso C), no ha lugar a proveer de conformidad la misma, en virtud de que tal pretensión no es materia del juicio que nos ocupa.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto por el artículo 158 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, previo el incidente de liquidación que al efecto formule la parte actora en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-**Así en definitiva, lo resolvió y forma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **Maestra en Derecho BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA** ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **Luz de Selene Colín Martínez**, con quien actúa y da fe..."

Resolución que fue **confirmada** por la Primer Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Toca Civil Número **1170/19-8**, mediante resolución dictada el seis de marzo del dos mil veinte, misma que causo ejecutoria por ministerio de ley en términos de lo dispuso en el artículo 512 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

Documentales públicas a las que se le confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos **437 y 490** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, al cumplir con los requisitos establecidos en el citado artículo **437**, y que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo **491** del Código en comento, y que resultan eficaces para acreditar la existencia de un juicio diverso número **200/2018**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** en el que existe concurrencia de las mismas partes en el presente juicio, **\*\*\*\*\***, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **\*\*\*\*\***, **y \*\*\*\*\***, y del bien inmueble objeto del mismo, y en el que ya existe una sentencia definitiva confirmada por el Tribunal de Alzada, que constituye **cosa juzgada**.

Atento a lo anterior, y de las constancias procesales antes detalladas resulta conveniente precisar que se actualizan los elementos que deben concurrir para que se



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, de acuerdo a lo siguiente:

a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente** (Juicio sumario Civil número **200/2018**, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado);

b) **La existencia de otro proceso en trámite** (El presente Juicio Ordinario Civil número **481/2018**, radicado en este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial);

c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios** (en ambos juicios el bien inmueble materia de litis es \*\*\*\*\* **identificado como \*\*\*\*\***, sin que pase desapercibido que si bien es cierto en el diverso juicio **200/2018**, el bien inmueble se encuentra marcado con el número exterior **161** y en el presente juicio como **154**, sin embargo se aprecia que se trata del mismo bien, toda vez que en ambos juicios versan respecto del bien inmueble registrado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con **folio real \*\*\*\*\***, aunado a lo anterior, se observa que en ambos juicios las **documentales** en las que funda su acción y defensas y excepciones en su caso, la parte actora \*\*\*\*\* , en el juicio diverso **200/2018**, y en su carácter de la parte demandada en lo principal actora reconvencionista en el presente juicio **451/2018**, **son las mismas**, siendo estas la solicitud número 005, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis, celebrada con la aquí actora \*\*\*\*\* , respecto del \*\*\*\*\* , y celebrado con el Licenciado \*\*\*\*\* , quien en dicha fecha era representante y/o apoderado legal la actora \*\*\*\*\* , así como la copia certificada del recibo número \*\*\*\*\* , a

nombre de \*\*\*\*\*, por concepto del pago total del citado bien inmueble. Asimismo advierte la suscrita de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** exhibida por la parte actora en el presente juicio consistente en la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, otorgada ante el Notario Público número \*\*\*\*\*, en la que consta, entre otros actos jurídicos, el de la **constitución del régimen de propiedad en condominio denominado \*\*\*\*\*** que se formaliza a solicitud del señor Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado General de la Sociedad Mercantil \*\*\*\*\*, en el cual consta que **fueron fusionados** los predios marcados con los números \*\*\*\*\*, el Segundo formado por los lotes, \*\*\*\*\*, que fueron fusionados para formar una unidad topográfica, todos ellos a fin de formar una sola unidad Tipográfica en Conjunto con superficie de 35,736 metros 81 centímetros cuadrados, cuya superficie, medidas y colindancias, se encuentran descritas en dicha escritura, encontrándose en la ficha descriptiva de dicho instrumento pública identificada la constitución de inmueble objeto del presente juicio. Máxime que la propia parte actora en lo principal demandado reconvenionsita \*\*\*\*\*, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas \*\*\*\*\*, reconoce que se trata del mismo bien, toda vez que mediante escrito de contestación de demanda reconvenional opuso la excepción de **litispendencia** en relación al juicio diverso número **200/2018**, por **versar sobre el mismo bien inmueble que es materia de este Juicio**, excepción esta última, que fue declarada improcedente.

**d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero** (la moral denominada \*\*\*\*\*, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas \*\*\*\*\*, fue condenada mediante **sentencia definitiva** dictada el **catorce de octubre del dos mil diecinueve**, en el juicio 200/2018, al otorgamiento y firma de escritura del \*\*\*\*\*, ante el





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notario público que designe la actora, y se concedió al mismo, para tal fin un término de cinco días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria dicha resolución apercibido que en caso omiso, la Juzgadora la firmara en su rebeldía; resolución que fue **confirmada** por la Primer Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Toca Civil Número **1170/19-8**, mediante resolución dictada el seis de marzo del dos mil veinte, misma que causo ejecutoria por ministerio de ley en términos de lo dispuso en el artículo 512 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos).

**e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio** (que en ambos juicios el bien inmueble materia de litis es el mismo, con la precisión y aclaración realizada en el inciso c);

**f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico** (Al condenarse a la moral denominada\*\*\*\*\* , a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas \*\*\*\*\* , en sentencia definitiva dictada el catorce de octubre del dos mil diecinueve, en el juicio 200/2018, al otorgamiento y firma de escritura del \*\*\*\*\* , ante el notario público que designe la actora, y se concedió al mismo, para tal fin un término de cinco días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria dicha resolución apercibido que en caso omiso, la Juzgadora la firmara en su rebeldía);

**g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado** (Resolver sobre la **reivindicación** o **prescripción** del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*s, resultaría contrario a la resolución dictada en el juicio diverso 200/2018, radicado

en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de fecha **catorce de octubre del dos mil diecinueve**, confirmada por el Tribunal de Alzada).

De lo precedente podemos advertir la existencia de **identidad de las partes** en el juicio en mención y el tramitado ante este Juzgado en la tercer secretaria, bajo el número **481/2018**, es decir, el **\*\*\*\*\***, en calidad de actora en lo principal demandada reconvencional, y **\*\*\*\*\***, como demandada en lo principal demandada reconvencionista; asimismo, resulta manifiesta la **identidad de la cosa**, ya que ambos juicios el bien materia de litis es el identificado como **\*\*\*\*\* identificado como \*\*\*\*\***.

Así pues, y no obstante que en el caso no exista identidad en las acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la **cosa juzgada** del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se **refleja**, luego, si en el primer juicio, (expediente civil número 200/2018, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos), la Ciudadana **\*\*\*\*\***, demandó de la moral denominada **\*\*\*\*\***, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **\*\*\*\*\***, el otorgamiento y firma de escritura del **citado bien inmueble** ante el notario público; y en el juicio ventilado ante este juzgado número **481/2018**, (procedimiento posterior) la moral denominada **\*\*\*\*\***, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **\*\*\*\*\***, reclama dentro de sus pretensiones la reivindicación del mismo bien inmueble, y la demandada en el mismo **\*\*\*\*\***, reconviene la prescripción positiva del multicitado bien inmueble; en tal virtud, lo reclamado en el juicio que aún no concluye (presente juicio 481/2018), estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, puesto que en la sentencia dictada por la Primer Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Toca Civil Número **1170/19-8**, mediante



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

resolución dictada el seis de marzo del dos mil veinte, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la moral denominada \*\*\*\*\* , a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas \*\*\*\*\* , contra la sentencia definitiva del juicio **200/2018**, el catorce de octubre del dos mil diecinueve, se estudió y analizó sobre la procedencia de la acción reclamada de otorgamiento y firma de escritura, reclamada por \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble que también es litis en el presente asunto, lo cual lleva a concluir que tal análisis está intrínsecamente ligado con el presente juicio, de tal modo que de dictar resolución en el presente juicio en el que se resuelve sobre la reivindicación o prescripción del citado bien inmueble, sin lugar a dudas podría llevar a **dictar una SENTENCIA CONTRADICTORIA, a un juicio que ya se pronunció sobre dicho bien inmueble y que se encuentra ejecutoriado**, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia en Materia Civil de la Décima Época, número de registro 160323, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2078, que textualmente versa:

**“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.**

*Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Amparo directo 2083/2001. María Hilaria Santeliz López. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.

Amparo directo 2603/2002. Bayer de México, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 171/2008. Rubén González Mendoza. 14 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Amparo en revisión 107/2009. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.”.

Asimismo, resulta aplicable al caso, la Tesis I.4o.C.36 K en Materia Común de la Novena Época, con número de Registro 167948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1842, de la siguiente literalidad:

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**  
La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.”.

En consecuencia, y al haberse actualizado en el presente juicio la figura jurídica de **cosa juzgada refleja**, se declara extinguida la acción interpuesta por **\*\*\*\*\***, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, que hizo valer en el presente asunto, en la vía Ordinaria Civil, así como la acción reconvencional de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y/O USUCAPIO**, ejercitada por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, **absolviéndose** a la parte demandada en cada acción respectivamente, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, y una vez que quede **firme** la presente resolución **archívese** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado; asimismo hágase la **devolución** de los documentos exhibidos por las partes en autos, respectivamente, previo cotejo y toma de razón que obre en autos.

**VI.-** En mérito de lo anterior, al haberse declarado extinta la presente acción interpuesta por **\*\*\*\*\***, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, resulta **innecesario** entrar tanto al estudio de la acción de reivindicatoria interpuesta por la misma, así de la acción reconvencional de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y/O USUCAPIO**, ejercitada por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, así como las excepciones opuestas por cada una de las partes respectivamente, y el material probatorio ofrecidas por los mismos en el presente juicio.

Atento al resultado de la presente resolución se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo **164** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, es que resulta improcedente la condena de gastos y costas a



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las partes, por lo que **se absuelve** a las mismas del cumplimiento de dichas prestaciones.

En mérito de lo expuesto y además con fundamento en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 252, 253 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I, de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se actualizo la figura jurídica de **cosa juzgada refleja**, estudiada de oficio por esta autoridad, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se declara extinguida la acción interpuesta por la moral denominada **\*\*\*\*\***, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, que hizo valer en el presente asunto, en la vía Ordinaria Civil, así como la **acción reconvenzional** de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y/O USUCAPIO**, ejercitada por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, **absolviéndose** a la parte demandada en cada acción respectivamente, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, y una vez que quede **firme** la presente resolución **archívese** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado; asimismo hágase la **devolución** de los documentos exhibidos por las partes en autos, respectivamente, previo cotejo y toma de razón que obre en autos.

**CUARTO.-** Atento al resultado de la presente resolución se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo

**164** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, es que resulta improcedente la condena de gastos y costas a las partes, por lo que **se absuelve** a las mismas del cumplimiento de dichas prestaciones.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Jueza Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ**, con quien actúa y da fe.-